



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00098-00.

Atendiendo lo solicitado y, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- CONDENAR EN PERJUICIOS a la parte ejecutante en el evento que hubieren sido causados. Su regulación estará sujeta a lo previsto en el artículo 283 del C.G. del P.

CUARTO.- Efectuado lo ordenado en el numeral segundo, **archívese** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce025ec56524924f7c38d089caba635f0741d0209b6b37a2fab0499cac8721**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00950-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JESUS GUILLERMO DIAZ ESCOBAR y JEANNET MARTINEZ RUIZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el certificado de deuda allegado como base de la acción, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9.045.810,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre junio de 2019 a febrero de 2022.*

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificada su causación. 4. Sobre las costas se resolverá oportunamente."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado por **conducta concluyente** mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, a su vez, se requirió a las partes para que informaran el resultado del acuerdo suscrito (pdf 1.17), no obstante, atendiendo que no hubo pronunciamiento, por auto adiado 22 de enero de 2024, se ordenó controlar el término para contestar la demanda, el cual venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$460.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ceadbe649ef7dd7024b14490d68dfce0815abc9d00b106e777df4f32df88c2**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00861-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, se **requiere** al profesional del derecho para que formule su pedimento conforme lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30105fecedee5897b61e2d2c7fbf0782da234d34f3fa6da450c89022767eb65a3**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00151-00.

Atendiendo lo solicitado y, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- CONDENAR EN PERJUICIOS a la parte ejecutante en el evento que hubieren sido causados. Su regulación estará sujeta a lo previsto en el artículo 283 del C.G. del P.

CUARTO.- Efectuado lo ordenado en el numeral segundo, **archívese** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b67be5872f5b033738f5244aa5001dc31fc884c8c56f952a49f4265e1059659**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00431-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, resuelve:

- 1. REANUDAR** el proceso de la referencia, atendiendo que venció el término de suspensión ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de 2023 (pdf2.34).
- 2.** En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5837fcc72ed248e1e0f762e2321578fcade4fec7c076e4dd89b5e6609c172**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00987-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Jorge Oscar Jiménez Guerrero
Ejecutado: Romelia Ortiz de Penagos
Asunto: **SENTENCIA**

En este caso se cumple la hipótesis del numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a emitir sentencia anticipada escrita dentro de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 29 de agosto de 2017, el demandante a través de apoderado judicial con base en la Escritura Pública No. 242 del 23 de enero de 2015 otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de ROMELIA ORTIZ DE PENAGOS por la suma de \$35.000.000 M/Cte, así como los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2016 y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 9 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por el capital e intereses moratorios.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 10 de noviembre de 2017 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 01.1 - 2017-00987 Expediente físico escaneado Fl. 37].

La demandada se notificó por aviso recibido el 13 de julio de 2018, quien dentro del término otorgado y mediante apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó “falta de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia del derecho reclamado”, y “falta de legitimación por activa y por pasiva”.

Surtido el traslado de los medios exceptivos presentados por la ejecutada, en auto de 11 de octubre de 2018 se abrió el proceso a pruebas, decretándose documentales, interrogatorio de parte y testimoniales de Jenny

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 13 de marzo de 2024.

Johana Jiménez Pirajan, Jorge Oscar Jiménez Pirajan, Oscar Gustavo Penagos Ortiz, María Leyla Penagos Ortiz, Carlos Eliecer Rincón Penagos, Luis Felipe Castro Penagos y Juan Sebastián Penagos Penagos [PDF 01.1 - 2017-00987 Expediente físico escaneado Fl. 78].

El 20 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, evacuándose el interrogatorio de parte del demandante Jorge Oscar Jiménez Guerrero. De otra parte, el apoderado judicial de la actora desistió de los testimonios de los señores Jenny Johana y Jorge Oscar Jiménez Pirajan.

En torno a los testimonios decretados de Oscar Gustavo Penagos Ortiz, María Leyla Penagos Ortiz, Carlos Eliecer Rincón Penagos, Luis Felipe Castro Penagos y Juan Sebastián Penagos Penagos, se prescindió por la falta de comparecencia a la audiencia programada, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en auto de 23 de abril de 2019 se ordenó notificar al acreedor hipotecario Instituto de crédito Territorial, quien el 9 de septiembre de 2019 expuso que la deudora no tiene obligación pendiente de pago [PDF 01.1 - 2017-00987 Expediente físico escaneado Fl. 145].

Seguidamente, la mandataria judicial de la pasiva informó el deceso de la demandada Romelia Ortiz Penagos (Q.E.P.D.), y con miras a constatar tal información, se libró oficio dirigido a la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, quien arrió al dossier copia del registro civil de defunción, en el que se certifica que el 24 de julio de 2020 ocurrió su fallecimiento [PDF 2.21 - 2017-00987 Allega registro de defuncion].

En esa medida, y comoquiera que, en data previa a su deceso, la de *cujus* revocó el poder a su apoderada, mediante proveído de 20 de mayo de 2021 se decretó la interrupción del litigio, y se requirió al extremo actor a fin de que informara los sucesores procesales de la ejecutada, para continuar con ellos la actuación [PDF 2.23 - 2017-00987 - Decreta interrupción del proceso].

En vista de lo anterior, informó que los herederos de aquella son María Leila Irasema y Oscar Gustavo Penagos Ortiz, este último quien el 16 de marzo de 2022 se notificó personalmente de la demanda, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por guardar silencio. Por su parte, frente a la heredera María Leila Irasema e indeterminados se dispuso su emplazamiento [PDF 3.40 - 2017-00987 - AUTO Ordena Emplazar].

Acto que se efectuó el 25 de mayo de 2022 según se desprende de la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [PDF 4.41 - 2017-00987 - constancia inclusion proceso registro emplazados], por lo que, en auto de 1° de febrero de 2023 se designó como Curador *Ad Litem* a la profesional del derecho Edna Rocío Acosta Fuentes, quien aceptó el cargo y formuló las excepciones meritorias “cobro de lo no debido” y “enriquecimiento sin justa causa” [PDF 4.43 - 2017-00987 AUTO Designa Curador].

Surtido el traslado de los medios exceptivos [PDF 4.46 - 2017-00987 AUTO Corre Traslado Excepciones Curador], en auto de 1º de agosto de 2023 se dispuso a fijar en lista el asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar [PDF 4.49AutoOrdenaFijarLista201700987].

Así, agotado el procedimiento legalmente establecido, procede el Despacho, a emitir la sentencia anunciada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Entrando al estudio del debate presentado y considerando la acción del extremo demandante, es necesario recordar que, por la vía ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, consten en documentos procedentes del deudor y que constituyan prueba contra él.

En el presente caso, como base de la ejecución, el extremo demandante allegó la Escritura Pública No. 242 del 23 de enero de 2015, de la que se desprende que la ejecutada Romelia Ortiz de Penagos, se obligó a cancelar a Jorge Oscar Jiménez Guerrero la suma de \$35'000.000 M/Cte, al año siguiente de la suscripción de la escritura.

En el mismo documento se establece que la obligación se garantiza con hipoteca constituida sobre el 50 % del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-841005 de Bogotá, porcentaje que según el certificado de tradición y libertad adjunto a la demanda, es propiedad de la demandada.

En torno al contrato de hipoteca, se advierte que el mismo satisface las formalidades establecidas en el artículo 2434 del Código Civil, pues fue constituida mediante escritura pública, y se encuentra registrada en el folio de matrícula No. 50S-841005.

Ahora bien, con el fin de desvirtuar la procedencia de la ejecución que aquí se presentó, dentro de la oportunidad pertinente, la ejecutada ejerció su defensa a través de las excepciones que denominó: "*falta de causa para demandar*", "*cobro de lo no debido*", "*buena fe*", "*inexistencia del derecho reclamado*" y "*falta de legitimación tanto por activa como por pasiva*". A su vez, la Curadora *Ad litem* de María Leila Irasema Penagos Ortiz y herederos indeterminados propuso "*cobro de lo no debido*" y "*enriquecimiento sin justa causa*". Todos los medios defensivos mencionados se fundamentaron en el incumplimiento del ejecutante en las obligaciones derivadas del contrato,

aduciendo que nunca entregó el dinero a la ejecutada, por lo que procede su resolución conjunta.

De manera que, con el propósito de resolver las enervantes, en tratándose de obligaciones, el artículo 1757 del Código Civil prevé *“incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta”*, lo que se asimila al precepto 167 del CGP.

Por su parte, el artículo 2221 del mismo Estatuto, establece que el mutuo o préstamo de consumo es *“un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*.

La perfección de dicha convención, según se desprende del artículo 2222 de la misma codificación, solo se logrará con la tradición del bien objeto del contrato, que, en el caso, se cumple con la entrega del dinero, último elemento que la demandada considera no presente, ya que nunca se le entregó el dinero objeto de la negociación.

Sin embargo, verificado el contenido de la escritura pública, en su cláusula primera establece *“LA DEUDORA, se reconoce y constituye deudora del compareciente ACREEDOR el señor JORGE OSCAR JIMÉNEZ GUERRERO por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, **que declara tener recibidos hoy en calidad de mutuo préstamo por el término de UN (1) AÑO**, plazo prorrogable a voluntad de EL ACREEDOR contados a partir de la fecha del presente instrumento público.”* Declaración que se emitió ante el Notario 68 del Círculo de Bogotá.

Al respecto, según el Decreto 2148 de 1983, le confiere autenticidad a las declaraciones emitidas ante notario y a lo expresado por este sobre los hechos percibidos en ejercicio de sus funciones, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza del instrumento público que aquí se debate y que reviste de valor probatorio, no se puede afirmar que la aquí demandada no haya recibido el dinero que se dice recibió el día en que se suscribió la mentada escritura pública, máxime si tenemos en cuenta que no existe ningún medio de defensa que corrobore los dichos de la demandada.

Aunado a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11294 de 2016 dispuso que *“Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y su causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez (CSJ SC. 28 sep. 1992)”*.

Sin embargo, se deben estudiar los requisitos para que la manifestación expresada en la cláusula primera de la escritura pública contentiva del presente proceso, se asimile a la confesión, para ello se trae a colación lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa:

“Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

De cara a la normatividad en cita y para el caso bajo de estudio dichos requisitos se cumplieron, puesto que no acertó la parte demandada con otro medio probatorio para desvirtuar lo establecido en la cláusula primera de la escritura pública allegada como soporte de la ejecución, pues no existe otro elemento persuasivo contundente que lleve a esta Sede Judicial a pensar que dicha declaración ante notario no es cierta o que fue involuntaria o que carece de la voluntad que se quería expresar.

En torno a ello, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, ante la insuficiencia de material probatorio que respalde las afirmaciones de la demandada y porque no aportó documental alguna para fundamentar sus excepciones, se declarará el fracaso de aquellas.

En igual medida, se condenará en costas al extremo demandado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de *“falta de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia del derecho reclamado”* y *“falta de legitimación tanto por activa como por*

pasiva", "cobro de lo no debido" y "enriquecimiento sin justa causa", formuladas por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 9 de noviembre de 2017, advirtiéndole la sucesión procesal acaecida con el deceso de la señora Romelia Ortiz de Penagos y el reconocimiento de los herederos determinados María Leila Irasema y Oscar Gustavo Penagos Ortiz.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚESE y posteriormente **remátase** el bien embargado y ofrecido como garantía para respaldar la obligación contenida en la Escritura Pública No. 242, de propiedad de Romelia Ortiz de Penagos, para que con su producto se pague la obligación y las costas procesales

QUINTO.- CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$1.750.000 M/Cte**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74fad88863d877fa57b88098e8f256d3678003c3e0d5746fb63030d4dde1b56**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01832-00.

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN** indicando que la demandada **MARTHA LILIANA SOLORZANO SERNA se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.765.062. Líbrese oficio y déjense las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a7cf44af8a35e7ec337223c4a8af4f8f3616d0da829fe52e3b604bb9993e26**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01680-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N - 20412225**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible a pdf008 del expediente digital y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.²

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000,00 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.

² Ley 2030 de 2020.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4bc4f0ead718af15c1f7b07980aa9cd81a6d3d7f209f20f5c47f1d900c7738**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00952-00.

En atención al escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR contra FRANNKY JULIETH MEDINA DAZA y DENNIS YADIRA DAZA LARA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto del pagaré No. 163471.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte ejecutante con la constancia que el presente asunto terminó por pago de cuotas en mora.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450ba9eb775688a18216dc6747a6dc7fc588e4c9b57847e1750c3843f0ae505b**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01708-00.

Toda vez que la petición presentada se ajusta a los presupuestos establecidos en el núm. 2º, artículo 161 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por **tres (3) meses**, salvo solicitud de parte.

SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral primero o reanudado el proceso de la referencia por cualquier causa, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1356d8468ed9887b2a321a110cde8c0337ae7249483b2874875624babcb4d07**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01230-00.

Se niega la solicitud de sustitución de poder presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, atendiendo que mediante proveído de fecha 22 de enero de 2024, se aceptó la renuncia que presentó la profesional del derecho. (pdf013)

Así las cosas, se **requiere** a la abogada MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, para que aporte poder conferido en legal forma, so pena, de no ser escuchada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc36fd398c50ecca266b4fecf767a6ba8ffa01a1e7e24e7683c62c78cd0bc8**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01483-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por CONJUNTO LAS AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 3 P.H. contra JAIRO GUERRERO JIMENEZ y DOLLY TOLOZA SOTO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a187f6305c6f36cb6a171f6d1b4ba42d69311e887a32bf6a48d1be9a6f12a5e**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01623-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone **CORREGIR** el error que se incurrió en el numeral primero, auto de fecha 22 de enero de 2024, indicando que:

"PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **LUIS ARIEL FONSECA HERNÁNDEZ** contra **MARÍA JULIETA PERDOMO DUQUE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**"

En lo demás permanezca incólume la decisión.

Por **Secretaría**, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7922058241386fd229bd6b4350de653e96fb6c7e0a943ef4bd913e4458d0d2e3**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 25, publicado el 13 de marzo de 2024.